



Universidad de Valladolid

MÁSTER DE ACCESO A LA ABOGACÍA
TRABAJO FIN DE MÁSTER

*“MANIFESTACIÓN PACÍFICA vs.
REPRESIÓN VIOLENTA: EL USO
DESPROPORCIONADO DE LA FUERZA
POLICIAL”*

Presentado por:

Laura González Ferrero

Tutelado por:

Javier García Medina

Valladolid, Enero de 2021

SIGLAS Y ABREVIATURAS

CPT. Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes del Consejo de Europa

CEDH. Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales

TEDH. Tribunal Europeo de Derechos Humanos

TJUE. Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Rec. Recopilación de Jurisprudencia (TJUE)

CDH. Comité de Derechos Humanos

DDHH. Derechos Humanos

CE. Consejo de Europa

ÍNDICE

Introducción	pág.5
1. Marco teórico	pág.6
1.1 Los hechos.....	pág.6
1.1.1 Circunstancias de la solicitud.....	págs.6-8
1.1.2 Procedimientos penales contra los agentes de policía.....	págs.8-9
1.2 Otros acontecimientos que ocurrieron después de la presente demanda....	pág.10
1.2.1 Procesos penales contra manifestantes.....	pág.10
1.2.2 Procedimientos administrativos y procedimientos administrativos judiciales para la reparación de los daños sufridos.....	págs.10-11
2. Dictamen Jurídico	pág.11
2.1 Requisitos de admisibilidad de la demanda ante el TEDH.....	págs.12-15
2.2 Derecho interno relevante.....	pág.15-16
2.3. Violación del artículo 11 del CEDH.....	pág.16
2.3.1 Argumentos de las partes.....	págs.16-19
2.3.2 Evaluación del TEDH.....	págs.19-23
2.4 Aplicación del artículo 41 de la Convención.....	págs.23-24
3. Sobre el derecho de reunión y asociación	pág.24
3.1 Delimitación legal del concepto de reunión.....	págs.24-28
3.1.1 Precisiones conceptuales.....	págs.28-29
3.2 Límites constitucionales: reunión pacífica y sin armas.....	págs.29-32
3.3 Límites legales: art. 5 LODR.....	págs.32-33

3.3.1 Cuando se consideren ilícitas de conformidad con las leyes penales (art. 5.1. a) LODR).....	págs.33-34
3.3.2 Cuando se produzcan alteraciones de orden público, con peligro para personas o bienes (art. 5.1. b) LODR).....	págs.34-36
3.3.3 Cuando se hiciera uso de uniformes paramilitares (art. 5.1. c) LODR).....	págs.36-37
3.4 Protección judicial.....	pág.37
3.4.1 Proceso sumario ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.....	págs.37-38
3.4.2 El recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.....	pág.39-40
3.4.3 El recurso ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.....	pág.40
Metodología.....	pág.41
Conclusiones finales.....	págs.41-42
Referencias bibliográficas.....	pág.43
Libros y artículos de revistas.....	págs.43-44
Legislación y normas internacionales.....	pág.44
Jurisprudencia.....	págs.45-46
Páginas Web.....	pág.46

INTRODUCCIÓN

El propósito del trabajo de fin de máster que se presenta es analizar la sentencia n° 41462/17 dictada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH) en el asunto Laguna Guzmán c. España (demanda n° 41462/17), relativa a la vulneración del artículo 11 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (en adelante CEDH), en la que el TEDH declaró por unanimidad que tal infracción se produjo debido al uso desproporcionado de la fuerza por parte de los agentes policiales durante la dispersión de una manifestación autorizada llevada a cabo en la ciudad de Valladolid en febrero de 2014 contra los recortes presupuestarios y el aumento del paro.

El objetivo fundamental de este proyecto conlleva tener en cuenta la jurisprudencia del TEDH, y visibilizar, por un lado, cuáles son los criterios para determinar cuándo un Estado viola el derecho fundamental a la libertad de reunión y asociación, y por otro, qué pautas se deberían seguir por parte de los cuerpos y fuerzas de seguridad en España para evitar que nuestro país sea condenado por vulneración de los derechos recogidos en el CEDH.

A continuación, se realiza un análisis normativo, por un lado de las delimitaciones legales que impone nuestro sistema judicial a este derecho fundamental, y por otro, de cómo es la protección judicial que se brinda a los demandantes en un proceso, como el que se describe en el caso objeto de análisis, a través de los recursos de amparo, con el objetivo de intentar comprender si nuestra legislación es equitativa a la hora de establecer dichos límites al ejercicio de la libertad de reunión, y si son suficientes las citadas vías de reclamación judicial.

Finalmente, se establece una reflexión para tratar de responder a la cuestión de por qué el respeto a los derechos humanos siempre debe ser una prioridad, sea cual sea la causa en la que un Estado y sus conciudadanos se encuentren incursos.

1. MARCO TEÓRICO

1.1 Los hechos

1.1.1 Circunstancias de la solicitud

El domingo 2 de febrero de 2014, Dña. Montserrat Laguna Guzmán, la demandante, participó en una manifestación en Valladolid contra los recortes presupuestarios y las altas tasas de desempleo, así como otros problemas sociales. La protesta fue organizada por la asociación por los derechos de los desempleados (Asociación parados en movimiento Valladolid) y se notificó con anticipación a las autoridades la realización de la manifestación, como exige nuestra legislación.¹ Además, los propios organizadores solicitaron los recursos de seguridad pública necesarios para regular el tráfico y garantizar que la demostración se llevara a cabo correctamente. Respecto a esto último, se hace preciso destacar que dicha concentración transcurrió sin incidentes hasta su conclusión oficial, siendo posteriormente cuando un grupo de cincuenta a sesenta manifestantes siguió marchando por las calles del centro de Valladolid, principalmente por avenidas peatonales, y se dirigió hacia la calle de San Lorenzo.

Cabe reseñar que en este mismo día en que transcurrieron los hechos descritos anteriormente, un partido político celebró un congreso en la capital vallisoletana.

¹ Requisitos para celebrar manifestaciones: La celebración de manifestaciones, a diferencia de las reuniones, sí debe ser comunicada por escrito a la autoridad gubernativa correspondiente por los organizadores o promotores de las mismas, y con una antelación de diez días como mínimo y treinta como máximo (solamente en caso de urgencia la comunicación podrá hacerse con 24 horas de antelación). En el escrito de comunicación se hará constar: Nombre, apellidos, domicilio y documento oficial de identificación del organizador u organizadores o de su representante, caso de personas jurídicas, consignando también la denominación, naturaleza y domicilio de éstas; Objeto de la misma; Lugar, fecha, hora y duración prevista; Itinerario proyectado, cuando se prevea la circulación por las vías públicas; Medidas de seguridad previstas por los organizadores o que se soliciten de la autoridad gubernativa. La autoridad gubernativa notificará al Ayuntamiento afectado los datos contenidos en el escrito de comunicación, excepto cuando se trate de una convocatoria urgente, a fin de que éste informe en un plazo de veinticuatro horas sobre las circunstancias del recorrido propuesto. En caso de no recibirse el informe en dicho plazo, el mismo se entenderá favorable. El informe se referirá a causas objetivas tales como el estado de los lugares donde pretenda realizarse, la concurrencia con otros actos, las condiciones de seguridad de los lugares con arreglo a la normativa vigente y otras análogas de índole técnico. En todo caso, el informe no tendrá carácter vinculante y deberá ser motivado. Vid: <http://www.interior.gob.es/web/servicios-al-ciudadano/participacion-ciudadana/derecho-de-reunion/requisitos-para-celebrar-manifestaciones>

A su finalización, varios políticos pertenecientes al mismo, asistieron a una comida en un restaurante, ubicado en la citada calle, enfrente del cual se decidió detener la marcha espontánea por parte de los manifestantes con el objetivo de denunciar casos de corrupción en los que supuestamente el partido podía estar implicado. Para llevar a cabo esta acción, dichos participantes hicieron uso de una pancarta que contenía el siguiente mensaje: *“Stop a la criminalización de la protesta social”*.

Inmediatamente después de este suceso, varias camionetas de la policía nacional se estacionaron en la calzada adyacente al establecimiento. Los agentes de policía se acercaron a los manifestantes a pie, solicitando a los mismos que retiraran el cartel que estaban exhibiendo, dispersaran pacíficamente la protesta y permitieran el tránsito como de costumbre (en este punto es importante destacar que en el momento de dicha petición por parte de los agentes, éstos no llevaban chalecos antibalas ni cascos protectores, pero estaban armados con porras y pistolas de servicio). Debido a que los manifestantes hicieron caso omiso a la demanda efectuada por parte de los mismos, éstos intentaron quitar el cartel separando por la fuerza a los asistentes, quienes intentaron resistir, aumentando de esa manera la tensión entre ambas partes, produciéndose fruto de ello varios altercados, los cuales fue necesario dispersar a través de intervenciones policiales, algunas de las cuales consistieron en: arrojar a los manifestantes al suelo, golpearlos con porras o patearlos incluso cuando estaban en el suelo. Asimismo, durante el transcurso de dichas actuaciones, uno de los manifestantes intentó sin éxito extraer la pistola de la funda de un oficial, quien, al percatarse de dicha acción, lo pacificó y lo arrestó. Finalmente, se produjo la detención de otros dos manifestantes por comportamiento violento o amenazas y se ordenó arrestar a un cuarto participante, el cual logró escapar mientras los agentes lo alejaban del grupo en un intento de dispersar la concentración.

A la luz de las circunstancias que preceden, puede corroborarse que la demandante Dña. Montserrat Laguna Guzmán, no se encontraba entre dichos manifestantes arrestados y que su actuación a lo largo de toda la protesta se limitó a sostener el

cartel en la primera línea de la misma, siendo entonces cuando uno de los agentes la golpeó brutalmente sin motivo aparente.²

Como consecuencia del incidente anteriormente expuesto, Dña. Montserrat, según lo estipulado en el Informe Policial, tuvo que ser trasladada al hospital, junto a otros seis manifestantes, para recibir tratamiento a causa de las lesiones que sufrió. Según el informe médico, emitido el 3 de junio de 2014 por el Instituto de Medicina Legal de Valladolid, la demandante tenía una lesión directa en el brazo izquierdo, un corte abierto, contusiones, una fractura e inflamación en la cabeza. Además, en dicho parte se estipulaba que las lesiones tardarían en cicatrizar aproximadamente una media de noventa días, durante los cuales la querellante se vería lógicamente incapacitada para realizar sus funciones habituales. Otro informe, publicado posteriormente, declaró que las citadas dislocaciones le habían impedido por completo regresar a sus actividades habituales, por este motivo, el día 15 de febrero de 2016 se le concedió la condición de *“incapacitada permanentemente para realizar sus actividades habituales”*.

Con fecha 22 de febrero de 2014, el Juez de Instrucción de Valladolid abrió una investigación penal a cuatro de los diez policías por lesiones corporales y algunos manifestantes por desobediencia, resistencia a la autoridad y agresión; cargos que, en ningún caso, se adjudicaron a la demandante, cuya actuación en el citado proceso se limitó a comparecer ante el Juez, el día 4 de abril de 2014, para declarar en calidad de testigo y víctima.

1.1.2 Procedimientos penales contra los agentes de la policía

Los días 23 y 31 de mayo de 2016, cuatro agentes de la policía fueron destituidos temporalmente e investigados, y se acordó continuar el proceso únicamente contra cuatro manifestantes. Posteriormente, el día 21 de noviembre de 2016, el Juez de Instrucción nº.4 decidió considerar el caso contra los mismos remitiéndolos al Juez

² Esta acción, atendiendo al testimonio de la propia demandante, puede calificarse perfectamente como desproporcionada, ya que, en el instante en que la misma trataba de evitar la brutal agresión, protegiéndose para ello la cabeza con una de sus manos, resultó nuevamente golpeada con la porra por parte del agente en esta extremidad, provocándole dicha actuación un fuerte impacto que tuvo como resultado para la querellante una grave contusión en la parte superior de su boca.

Penal competente para la realización del examen de fondo (auto de apertura del juicio oral). Los imputados apelaron las decisiones del 23 y 31 de mayo de 2016 en la Audiencia Provincial de Valladolid. Ulteriormente, con fecha 17 de octubre de 2016, la Audiencia confirmó la suspensión del caso contra los agentes y dictaminó que la intervención policial había estado justificada *“no porque los manifestantes intentaran irrumpir en el restaurante, para lo cual no había pruebas, sino porque los mismos sostenían un cartel con el que ocupaban la carretera, impidiendo el movimiento de vehículos y personas.”* En consecuencia, según este órgano judicial, lo que distinguiría una acción de otra sería la ratificación de que la policía actuó legítimamente mientras los manifestantes se oponían a los agentes de manera activa y violenta.

A consecuencia del referido dictamen, con fecha 15 de noviembre de 2016, Dña. Montserrat interpuso un Recurso de Amparo³ ante el Tribunal Constitucional, alegando en el mismo que su derecho a un juicio justo fue violado por la negativa del Juez de Instrucción y de la Audiencia Provincial a realizar nuevas investigaciones sobre los presuntos delitos cometidos por agentes de policía contra ella y otros manifestantes. Además de esto, en el mismo alegó que se violaron sus derechos a la libertad de pensamiento, expresión, reunión y asociación. Finalmente, el día 22 de febrero de 2017, el Tribunal Constitucional declaró la apelación inadmisibles porque la demandante no había cumplido debidamente con su obligación de probar que dicho requerimiento era de *“especial relevancia constitucional.”*⁴

³ “Art. 44 LOTC. Recurso de Amparo contra actos u omisiones judiciales que violen de modo inmediato y directo un derecho tutelable por esta vía, es decir, puede promoverse frente a las violaciones de derechos fundamentales y libertades públicas que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial.” OLIVER ARAUJO, Joan: “El Recurso de Amparo frente a actos y omisiones judiciales”, *Revista de Estudios Políticos*, Nueva Época, N.º. 120. Abril-Junio 2003, pág.79.

⁴ SSTC 66/1995, de 8 de mayo y SSTC 90/2006, de 27 de mayo: resoluciones en las que se contiene diversa doctrina acerca de la relevancia constitucional del incumplimiento del plazo para notificar la resolución denegatoria establecida en el art. 10 LODR.

SSTC 24/2015, de 16 de febrero: resolución en la que se determinó que el recurso de amparo 2126-2014 carecía de especial trascendencia constitucional, requisito exigido para la admisibilidad del amparo constitucional en los arts. 49.1 y 50.1 b) LOTC, al existir ya una consolidada doctrina constitucional acerca de las dos cuestiones en él debatidas.

2.1 Otros acontecimientos que ocurrieron después de la presente demanda

2.1.1 Procesos penales contra los manifestantes

El día 19 de abril de 2018 se llevó a cabo una Audiencia en el Juzgado de lo Penal nº.3 de Valladolid contra tres de los cuatro manifestantes acusados⁵, los cuales resultaron absueltos debido a que la Fiscalía retiró los cargos en su contra y no se encontraron indicios suficientes que pudieran demostrar su incriminación. En base a ello, en el veredicto se decretó que *“la actitud y el comportamiento de los asistentes a la concentración no justificaban el uso indiscriminado de la fuerza por parte de la policía contra ellos, ya que los manifestantes en ningún momento obstruyeron el tránsito ni intentaron entrar al restaurante y tampoco llevaron a cabo ningún tipo de acción violenta contra los agentes de la policía.”* Asimismo, cabe reseñar que en dicha resolución se catalogó de *“vergonzosa”* la citada acción.⁶

En lo que respecta a la vulneración del derecho a la libertad de reunión y asociación, la sentencia ratificó que *“fue violado cuando la única reacción después del final de la manifestación oficial fue el uso de la fuerza, incluso cuando no hubo peligro para la integridad física de las personas dentro del restaurante.”*⁷

2.1.2 Procedimientos administrativos y procedimientos administrativos judiciales para la reparación de los daños sufridos

El día 16 de enero de 2017, Dña. Montserrat presentó una demanda administrativa⁸ contra el Ministerio del Interior en busca de responsabilidad por las lesiones que había sufrido. Debido a dicha impugnación, la demandante decidió interponer un Recurso de Apelación ante la Audiencia Nacional. Posteriormente, en sentencia de

⁵ No se inició ningún proceso penal contra la demandante y no se informó del motivo por el cual el caso contra el cuarto manifestante no se conoció ese mismo día.

⁶ Valoración que realizó su Señoría basándose en el contenido del vídeo grabado por varios testigos en aquel instante, en el que se podía apreciar cómo varios agentes pateaban brutalmente a los manifestantes.

⁷ El Juez consideró que se produjo una clara vulneración de este derecho fundamental debido a que la protesta fue dispersada por la fuerza, sin previo aviso sobre la disolución de la manifestación o el retiro del cartel.

⁸ Solicitud que fue rechazada por el Ministerio mediante Decreto.

27 de marzo de 2019⁹, dicho tribunal determinó que el Estado era responsable del comportamiento de los agentes que intervinieron en la dispersión de la protesta, y que la actuación policial fue desproporcionada en su reacción al grupo de manifestantes, en vista de la fuerza empleada contra la demandante.¹⁰

En consecuencia, en el fallo de la citada resolución se estableció la obligación de la Administración a resarcir las lesiones sufridas por Dña. Montserrat durante la actuación policial, decretando para ello que la misma debía indemnizar a la solicitante con la cantidad de 10.000 euros.¹¹

2. DICTAMEN JURÍDICO

El presente dictamen tiene por objeto dar respuesta a una serie de cuestiones jurídicas que se plantean en relación con los antecedentes de hecho anteriormente expuestos circunscritos al ámbito de los delitos contra el derecho a la libertad de reunión y asociación recogido en el artículo 11 del CEDH.

En concreto, la consulta efectuada a esta letrada versa sobre las siguientes cuestiones jurídicas:

- ¿Cuáles son los requisitos formales para la admisibilidad de la demanda ante el TEDH?
- Análisis de la jurisprudencia del TEDH en relación con el art. 11 del CEDH: ¿Cuáles son los criterios que aprecia el TEDH para determinar la existencia de una violación del artículo 11 del CEDH?

⁹ Se consideraron entre otras pruebas el vídeo aportado, el testimonio de dos testigos y el veredicto de 20 de abril de 2018 del Juzgado de lo Penal n.º.3 de Valladolid.

¹⁰ Cabría preguntarse, según la Audiencia Nacional, si la demandante tuvo obligación legal de soportar el daño causado sólo por el mero hecho de participar en la protesta.

¹¹ Cuantía que se fijó por el tribunal teniendo en cuenta la gravedad de la lesión, el número de días que ésta tarda en sanar, el daño a la apariencia física de la demandante y las consecuencias para la misma; criterios todos ellos fijados en la normativa de daños pactada, la cual se establece como pauta para casos como el vigente en el derecho interno.

2.1 Requisitos de admisibilidad de la demanda ante el TEDH

El TEDH (también conocido como “Tribunal de Estrasburgo”) es la instancia supranacional destinada a enjuiciar, bajo determinadas circunstancias, las posibles violaciones de los derechos reconocidos en el CEDH y en sus Protocolos por parte de los Estados parte de dicho Convenio.

Por tanto, dicho Tribunal únicamente podrá conocer de los asuntos en que la jurisdicción nacional de los Estados miembros haya fallado, es decir, en los casos en que dichos países no hayan tutelado o protegido debidamente los Derechos Humanos (en adelante DDHH) estipulados en el Tratado o en sus Protocolos.

Únicamente podrá ser demandado un estado miembro del CEDH, sin embargo, podrán ser demandantes las personas físicas y jurídicas que se consideren víctimas de la vulneración de algún derecho contenido en el Convenio.

El CEDH establece una serie de requisitos de forma, los cuales deben ser cumplidos por parte de los Estados miembros para que de esta forma pueda ser admitida a trámite la demanda que los mismos decidan interponer ante el TEDH, y por tanto, para que pueda existir sobre la misma un examen acerca del fondo del asunto.¹²

En el Artículo 35 del CEDH se estipulan las siguientes *condiciones de admisibilidad*:

1. *Al Tribunal no podrá recurrirse sino después de agotar las vías de recursos internas, tal como se entiende según los principios de derecho internacional generalmente reconocidos y en el plazo de seis meses a partir de la fecha de la resolución interna definitiva.*

2. *El Tribunal no admitirá ninguna demanda individual entablada en aplicación del artículo 34, cuando:*

a) Sea anónima, o

b) sea esencialmente la misma que una demanda examinada anteriormente por el Tribunal o ya sometida a otra instancia internacional de investigación o de arreglo, y no contenga hechos nuevos.

¹² Manual sobre el Derecho europeo relativo al acceso a la justicia.

Vid:https://www.echr.coe.int/Documents/Handbook_access_justice_SPA.pdf (consultado el 2/10/2020).

3. El Tribunal declarará inadmisibile cualquier demanda individual presentada en virtud del artículo 34 si considera que:

a) la demanda es incompatible con las disposiciones del Convenio o de sus Protocolos, manifestamente mal fundada o abusiva; o

b) el demandante no ha sufrido un perjuicio importante, a menos que el respeto de los derechos humanos garantizados por el Convenio y por sus Protocolos exija un examen del fondo de la demanda, y con la condición de que no podrá rechazarse por este motivo ningún asunto que no haya sido debidamente examinado por un tribunal nacional.

4. El Tribunal rechazará cualquier demanda que considere inadmisibile en aplicación del presente artículo. Podrá decidirlo así en cualquier fase del procedimiento.¹³

Los requisitos formales son los siguientes:

1º.- Las demandas deberán ir cumplimentadas y firmadas con el fin de identificar al demandante; serán inadmitidas todas las demandas que sean anónimas, considerando como tal todas las demandas en las que no resulte obvia la identificación de las víctimas (demandantes).

2º.- Solo se podrá acudir a la jurisdicción del TEDH una vez agotados todos los recursos nacionales disponibles para solventar la violación de DDHH. Dentro de este requisito, debemos aclarar que también se podrá acudir al TEDH si en la jurisdicción nacional no existiera recurso efectivo o directo.

3º.- Es importante mencionar que es necesario que la demanda se interponga dentro de los 6 meses siguientes al agotamiento de las vías de recurso internas, es decir, a la resolución del último órgano judicial nacional (en el caso de España, a la pertinente Sentencia del Tribunal Constitucional o resolución que ponga fin al proceso ante él seguido).

4º.- No se admitirá a trámite ninguna demanda que sea esencialmente idéntica a una demanda anterior, es decir, que se base en los mismos hechos, alegue idénticas

¹³ CEDH. ART. 35: Condiciones de admisibilidad. Vid: <https://www.derechoshumanos.net/> (consultado el 8/10/2020).

violaciones y cuyos sujetos activos (demandantes o víctimas) y pasivos (Estado demandado) sean los mismos. Tampoco admitirá ninguna demanda que haya sido sometida anteriormente a una instancia internacional diferente; dicha instancia debe ser pública, internacional, independiente y judicial.

5º.- Por último, es necesario rellenar el formulario que dispone el TEDH de forma exhaustiva. Cualquier demanda en que el formulario este incompleto conllevará la inadmisibilidad de la petición o demanda de forma automática. El formulario de la demanda debidamente cumplimentado será acompañado por todos los documentos pertinentes. Cualquier demanda incompleta será rechazada automáticamente por el tribunal.¹⁴

Las violaciones del convenio deben invocarse haciendo referencia expresa a estos, citándolos en primera instancia y alegando las mismas causas en el recurso ante el tribunal supremo o todo tribunal que actúe en última instancia. Las jurisdicciones nacionales deben haber sido capaces de reparar por si mismas las violaciones alegadas en virtud del principio de solidaridad, de lo contrario será posible el recurso ante el TEDH.

La violación del Convenio debe invocarse de manera sustancial. Se recomienda invocar los artículos pertinentes del Convenio sobre los que se basa la violación ante el TEDH, y no alegar una violación general o vaga de principios de Derecho. Es necesario precisar los resultados que quieren verse reconocidos por la jurisdicción.

Cabe invocar la jurisprudencia del TEDH, es decir, referirse a precedentes relativos a la violación de un determinado artículo del Convenio. Los casos relativos a esta violación deben citarse, con su referencia, en particular los párrafos precisos que se extrapolen a la violación en causa, tal y como los invocaron los jueces de Estrasburgo en casos similares. Se recomienda no limitarse a los precedentes judiciales relativos únicamente al país en cuestión; conviene buscar decisiones similares del TEDH que afecten a Estados en los que el sistema judicial se asemeje.

¹⁴ Abogacía española. Requisitos de admisibilidad de la demanda ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Vid: <http://www.abogacia.es/2015/03/26/requisitos-de-admisibilidad-de-la-demanda-ante-el-tribunal-europeo-de-derechos-humanos/> (consultado el 14/10/2020).

Se recomienda redactar y entregar a los tribunales notas o conclusiones por escrito sobre la vulneración de los derechos recogidos en el CEDH. Además, el abogado podrá presentar ulteriormente todos los documentos que relatan las vulneraciones invocadas en todas las fases del procedimiento nacional, y más tarde, en el procedimiento que se introducirá ante el TEDH.

El abogado no debe invocar, de manera abstracta, una o varias violaciones de artículos del Convenio. Al contrario, el abogado debe asegurarse de indicar debidamente dónde y cuándo se ha cometido la violación de un derecho fundamental, un derecho protegido por un artículo específico del Convenio o de alguno de sus protocolos. Se podrán citar los pasajes precisos y contextualizados de juicios anteriores del TEDH (sentencias, párrafo y contexto).

El abogado deberá cerciorarse de constituir un expediente bien documentado desde el inicio del procedimiento nacional, y en cada instancia, para tener un dossier completo cuando el asunto llegue al final del procedimiento, ante el Tribunal Supremo. El expediente constará del conjunto de documentos, el procedimiento, y los artículos de Doctrina que se refieran a Derechos Humanos, así como los juicios nacionales y del TEDH que traten sobre la materia.¹⁵

2.2 Derecho interno relevante

La legislación interna relativa al supuesto de hecho que nos ocupa la encontramos en primer lugar en nuestra propia Carta Magna (Constitución Española, 1978, en adelante CE), en concreto en lo estipulado en el precepto 21º de la Sección 1ª “*De los derechos fundamentales y libertades públicas*”, Capítulo II “*Derechos y libertades*” del Título I relativo a los Derechos y Libertades Fundamentales.¹⁶

¹⁵ CCBE. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Preguntas y respuestas para los abogados Association internationale sans but lucratif Rue Joseph II, 40 /8 1000 Bruxelles.págs 3, 4,5 y 6. Vid: www.ccbe.eu (consultado el 19/10/2020).

¹⁶ Artículo 21 CE: “1. Se reconoce el derecho de reunión pacífica sin armas. No se requiere autorización previa para ejercer este derecho. 2. En el caso de asambleas en lugares públicos y manifestaciones, deberá notificarse previamente a las autoridades, quienes podrán prohibirlas solo si existen razones imperiosas para esperar un desorden público que ponga en peligro a personas o bienes.”

En segundo lugar en lo establecido en las disposiciones pertinentes al derecho de reunión (arts. 3º, 5º y 8º) de la Ley sobre el derecho de reunión (Ley institucional 9/1983 de 15 de julio de 1983, en adelante LODR).¹⁷

Y por último en lo estipulado en el precepto 23º de la Ley de Protección de la Seguridad Pública (Ley Institucional 4/2015 de 30 de marzo de 2015).¹⁸

2.3 Violación del art.11 del CEDH

2.3.1 Argumentos de las partes

La demandante alegó la vulneración de su derecho a la libertad de reunión establecido en el artículo 11 de la Convención¹⁹ puesto que las autoridades interfirieron en su derecho a la libertad de reunión pacífica al interrumpir por la fuerza la concentración, arrestar a algunos manifestantes y retirar el cartel que los mismos portaban en aquel momento, además de usar una fuerza desproporcionada contra ella y otros participantes. Asimismo, afirmó que ninguno de los otros

¹⁷ Artículo 3 LODR: “1. Las reuniones no requieren autorización previa. 2. La autoridad protege las asambleas y manifestaciones de quienes pretenden obstaculizar, vulnerar o menoscabar el legítimo ejercicio de este derecho”.

Artículo 5 LODR: “El organismo estatal suspende y, de ser necesario, disuelve reuniones y manifestaciones en los siguientes casos: a) Cuando se consideren ilegales en derecho penal. b) Cuando se produzcan alteraciones del orden público que amenacen a personas o bienes. c) Cuando los participantes visten uniformes paramilitares. Dichas decisiones deben comunicarse a los participantes con anticipación en la forma prescrita por la ley”. Artículo 8: “Los organizadores o patrocinadores de mítines en lugares de transporte público y manifestaciones deben notificar al organismo estatal correspondiente por escrito.”

¹⁸ Artículo 23: “1.Las autoridades a las que se aplica esta Ley deben tomar las medidas necesarias para proteger la realización de asambleas y manifestaciones, sin violar la seguridad pública. Ordenarán la disolución de asambleas en los lugares de transporte público y manifestaciones en los casos previstos en el artículo 5 de la Ley Institucional 9/1983 de 15 de julio de 1983, reguladora del derecho de reunión. También aceleran deliberadamente vehículos agrupados (disolver las concentraciones de vehículos) cuando obstruyen, ponen en peligro o impiden el tráfico en estas vías. 2. Las intervenciones para mantener o restablecer la seguridad pública en las reuniones y manifestaciones deben ser graduales y proporcionadas a las circunstancias del caso. La dispersión de reuniones y manifestaciones sería un último recurso. 3. Antes de tomar las medidas a que se refiere el apartado anterior, las unidades operativas de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad advertirán a las personas afectadas de dichas medidas, incluso de forma oral, si la urgencia de la situación lo hace inevitable. En caso de amenaza a la seguridad pública por armas, artefactos explosivos u objetos contundentes, o cualquier otro objeto peligroso de alguna manera, las Fuerzas de Seguridad y el Cuerpo deben poder disolver una asamblea o manifestación o remover vehículos y obstáculos sin necesidad de previo aviso.”

¹⁹ Artículo 11 CEDH: “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión pacífica. 2. El ejercicio de estos derechos no debe estar sujeto a restricciones distintas de las prescritas por la ley y necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o la seguridad pública, para prevenir desórdenes o delitos, proteger la salud o la moral, o proteger los derechos y libertades de los demás.”

manifestantes mostró un comportamiento violento y que en ningún momento tuvieron intención de entrar en el restaurante, además garantizó que la asamblea no provocó un motín que hubiera sido recomendable disolver hasta que intervino la policía. Finalmente, hizo alusión a la gravedad de sus heridas y a que la intervención policial fue indebidamente desproporcionada y por tanto puede afirmarse la existencia de vulneración del artículo 11 del CEDH.

Sin embargo, el Gobierno consideró que las protestas formuladas por la demandante no entraban dentro del ámbito del artículo 11 del CEDH debido a que las acciones llevadas a cabo por los manifestantes no se correspondían en absoluto con el propósito legítimo de la concentración. Asimismo, afirmó que la injerencia en el derecho de la demandante a la libertad de reunión pacífica se llevó a cabo de acuerdo con lo establecido en la legislación nacional y que la misma fue necesaria para mantener el orden público.

Además de lo anterior, los argumentos que el Gobierno alegó para sostener la inviolabilidad del precepto fueron, en primer lugar, que la demandante y el resto de asistentes a la concentración obstruyeron el tráfico sosteniendo un cartel, generando con ello una situación peligrosa en la entrada del restaurante; en segundo lugar, que los agentes de policía, cuya presencia había sido solicitada por los propios organizadores de la manifestación, habían utilizado la fuerza proporcionalmente para reiniciar el tráfico mientras se pedía a los manifestantes que se dispersaran. Y en último término, que las lesiones que había sufrido la demandante eran irrelevantes, ya que la misma no había presentado una presunta violación del artículo 3 del CEDH, sino una presunta vulneración de su derecho a la protesta pacífica, según lo establecido por el artículo 11 de dicho tratado.

Como resultado, según el Gobierno, la protesta no podía ser considerada una “*manifestación pacífica*” y por tanto, el artículo 11 de la Convención no se aplicaría al presente caso.

La demandante impugnó dichos razonamientos e insistió en que ninguno de los informes escritos por los propios agentes de policía mencionaba que ella hubiese utilizado la violencia o de alguna manera se hubiese enfrentado a los mismos.

Con referencia a lo anterior, el TEDH ha confirmado, desde muy tempranos pronunciamientos, la instrumentalidad del derecho de reunión al afirmar que “*la protección de las opiniones y la libertad de expresarlas constituye uno de los objetivos de la libertad de reunión*” (Caso Partido Comunista unificado de Turquía y otros v. Turquía)²⁰, debiendo garantizarse el derecho a la libre expresión de opiniones por palabra, gesto o incluso silencio por parte de las personas reunidas o manifestantes en la calle u otros lugares públicos.²¹

Por ende, con dicha declaración el TEDH sostiene que el derecho a la libertad de reunión es un derecho fundamental en una sociedad democrática y, al igual que el derecho a la libertad de expresión, es uno de los pilares básicos de dicha sociedad, y por tanto no debe interpretarse de manera restrictiva.²²

Dadas las condiciones que anteceden, se puede afirmar que el artículo 11 de la Convención sólo protege el derecho de “*reunión pacífica*”, concepto que no se aplica a una manifestación en la que los organizadores y participantes tengan intenciones violentas.²³

En consecuencia, las garantías del artículo 11 se aplicarían a todas las asambleas, excepto aquellas en las que los organizadores y participantes tienen tales intenciones, incitan a la violencia o rechazan los fundamentos de una sociedad democrática.²⁴

A este respecto, cabe señalar que una persona no deja de gozar del derecho a la libertad de reunión pacífica como resultado de violencia esporádica u otros actos punibles cometidos por otros durante una manifestación, si la persona permanece pacífica en sus intenciones o comportamiento.²⁵

Por esta razón, cabe afirmar que, incluso cuando exista un riesgo real de que una manifestación pública pueda dar lugar a desórdenes como resultado de eventos que

²⁰ Caso Partido Comunista unificado de Turquía y otros v. Turquía, núm. 19392/1992, §45, de 30 de enero de 1998. Seguida por el caso Rekvényi v. Hungría, núm. 25390/1994, de 20 de mayo de 1999.

²¹ Casos Barraco v. Francia, núm. 31684/05, §27, de 5 de marzo de 2009; Fáber v. Hungría, núm.40721/08, §41, de 24 de julio de 2012; Taranenko v. Rusia, núm. 19554/05, §65, de 15 de mayo de 2014; y Frumkin v. Rusia, núm. 74568/12, §95, de 5 de enero de 2016.

²² Caso Taranenko c. Rusia, núm. 19554/05, §65, de 15 de mayo de 2014: en la resolución de este supuesto se demostró mala praxis por parte de la policía.

²³ Caso Stankov y la Organización Macedonia Unida, Ilinden c. Bulgaria, núms. 29221/95 y 29225/95, §77, de 24 de noviembre de 2005.

²⁴ Caso Sergey Kuznetsov contra Rusia, núm. 10877/04, §45, 23 Octubre de 2008.

²⁵ Caso Primov et al. Rusia, núm. 17391/06, §155, de 12 de junio de 2014.

escapan al control de los organizadores, dicha manifestación como tal no excede el alcance del párrafo 1º del artículo 11 de la Convención y las restricciones que se le impongan deben cumplir con los términos del párrafo 2º del CEDH.

2.3.2 Evaluación del TEDH

De acuerdo con la resolución dictada por el TEDH sobre el presente caso, la injerencia en el ejercicio de la libertad de reunión pacífica no tiene por qué equivaler a una prohibición absoluta, legal o de facto, sino que puede residir en otras medidas adoptadas por las autoridades. En consecuencia, según el TEDH, se interpretará que el término “*restricciones*” del párrafo 2º del artículo 11 del CEDH incluye tanto las medidas tomadas antes o durante la reunión como las medidas punitivas tomadas después.²⁶ Por ejemplo, las medidas tomadas por las autoridades durante una manifestación, como disolver la concentración o arrestar a los participantes, constituyeron una injerencia.²⁷

Además de lo anterior, en el dictamen emitido por el TEDH se estipula que, en base al análisis de lo sucedido, no puede afirmarse que el comportamiento de la demandante fuera violento, ni durante la manifestación oficial, ni en la reunión informal posterior a la misma, máxime cuando la demandante resultó herida durante la dispersión de la última fuerza policial.

En estas circunstancias, el TEDH considera que los hechos del caso revelan una injerencia directamente relacionada con el ejercicio de la demandante de su derecho a la libertad de reunión pacífica conforme al artículo 11 de la Convención en relación con la dispersión de la reunión.

Por tanto, quedaría por determinar si dicha injerencia estaba justificada en virtud del artículo 11.2 del CEDH, es decir, si la misma fue lícita y perseguía un objetivo legítimo. En este sentido, el TEDH ha reiterado en diversas sentencias que una injerencia constituiría una violación del artículo 11 si “*no está prescrita por la ley, no*

²⁶ Caso Kudrevičius y otros c. Lituania, núm. 37553/05, §100, de 15 de octubre de 2015.

²⁷ Caso Oya Ataman c. Turquía, núm. 74552/01, §7 y §30, de 5 de diciembre de 2006.

*persigue uno o más fines legítimos en virtud del párrafo 2º y es necesaria en una sociedad democrática para lograr el fin o fines en cuestión.”*²⁸

En cuanto a la exigencia de legalidad, el TEDH observa que la manifestación oficial del 2 de febrero de 2014 fue notificada a las autoridades, tal y como exige la legislación española (apartado 5 supra), y se procedió sin incidencias a un fin oficial.

En consecuencia, el TEDH sostiene que la restricción a la libertad de reunión pacífica de la demandante se basó en el derecho interno (artículo 5 de la Ley de derecho de reunión y artículo 23 de la Ley de seguridad), cuya redacción era clara, y que por tanto se ha cumplido el requisito de previsibilidad. Sin embargo, dada la naturaleza y el alcance de las quejas de la demandante, y en vista de sus conclusiones, con respecto a la proporcionalidad de la injerencia impugnada, el Tribunal afirma que no necesita profundizar en las cuestiones de legalidad de la injerencia y el cumplimiento de los requisitos legales, sino en el fin en sí mismo, es decir, en si la terminación violenta de la reunión fue para perseguir los objetivos legítimos de “prevenir el desorden” y “proteger los derechos y libertades de los demás” debido a la interrupción del tráfico, como declaró el Gobierno.

Cabe reseñar además de lo anterior, que cuando el TEDH lleva a cabo su examen, su tarea no es sustituir sus propios puntos de vista por los puntos de vista de las autoridades nacionales interesadas, sino más bien revisar, de conformidad con el artículo 11 del CEDH, las decisiones que han tomado en ejercicio de su discreción. Esto no significa que deba limitarse a establecer si el Estado demandado ejerció su derecho discrecional de manera razonable, cuidadosa y de buena fe; sino que debe examinar la injerencia denunciada a la luz del caso en su conjunto y determinar si fue “proporcionada al fin legítimo perseguido” y si las razones dadas por las autoridades nacionales para justificarla fueron “adecuadas y suficientes”. Al hacerlo, el TEDH debe cerciorarse de que las autoridades nacionales aplicaron estándares que fueran consistentes con los principios consagrados en el artículo 11 del CEDH,

²⁸ Casos Verentsov contra Ucrania, núm. 20372/11, §51, de 11 de abril de 2013, y Nemtsov contra Rusia, núm. 1774/11, §72, de 31 de julio de 2014.

y, además, si basaron sus decisiones en una evaluación aceptable de los hechos relevantes.²⁹

En este sentido, el TEDH ha reiterado que si bien las normas que rigen las reuniones públicas, como el sistema de notificación previa, son importantes para el buen desarrollo de los eventos públicos, ya que permiten a las autoridades minimizar las infracciones de tránsito y tomar otras medidas de seguridad, no pueden ser revocadas por sí mismas. En particular, en los casos en que manifestantes irregulares no participan en actos de violencia, el TEDH ha exigido a las autoridades estatales que muestren cierto grado de tolerancia hacia las reuniones pacíficas para que la libertad de reunión garantizada por el artículo 11 de la Convención no se vea privada de todo en esencia.³⁰

En el presente caso, el TEDH observa que las autoridades dispersaron la asamblea espontánea, a pesar de que se pretendía que fuera pacífica. Este hecho, según el TEDH, arroja dudas sobre la afirmación del gobierno acerca de la necesidad de dispersión, ya que no se ha probado ni demostrado que a la policía le resultara difícil contener o reorientar a los manifestantes o controlar de otro modo la situación, proteger la seguridad pública y prevenir posibles disturbios o delitos.

En consecuencia, se puede afirmar que ni a nivel nacional ni ante el TEDH se ha probado que la manifestación constituyera un nivel grave de desorden público. De ello se desprende que las autoridades no dieran razones pertinentes y suficientes para justificar la dispersión de la manifestación. Parece que las molestias causadas por la demandante y sus compañeros manifestantes el domingo por la mañana y concentradas principalmente en las calles peatonales causaron ciertos disturbios en la vida cotidiana, pero en estas circunstancias específicas no superaron el nivel de violaciones leves que se derivan del ejercicio normal del derecho a reuniones pacíficas en un lugar público.

En este sentido, el presente caso es difícil de distinguir de casos anteriores, en los que el TEDH ha determinado que dicha tolerancia debe extenderse a los casos en

²⁹ Caso Kudrevičius y otros, 142-46.

³⁰ Casos Bukta y otros contra Hungría, núm. 25691/04, §34, de 25 de septiembre de 2007; Faber contra Hungría, núm. 40721/08, §49, de 24 de julio de 2012; y Kudrevičius et al., 147-54.

que la manifestación tenga lugar en un sitio público en ausencia de cualquier riesgo de inseguridad o desorden (Fáber, citado anteriormente) o sin una amenaza al orden público que exceda el nivel de una infracción menor.

Por último, cabe reseñar que el TEDH sostiene en su resolución que las lesiones de la demandante no son controvertidas entre las partes y que la misma nunca fue arrestada ni procesada por ningún acto violento durante las protestas. Asimismo, ratifica que el Juez Penal n.º.3 de Valladolid, después de examinar la prueba, concluyó que los manifestantes fueron brutalmente reprimidos sin previo aviso a pesar de no bloquear el tráfico, que no se demostró que intentaran irrumpir en el restaurante donde cenaban algunos políticos, y que no provocaron un enfrentamiento con la policía. Por tanto, teniendo en cuenta los hechos establecidos por el Juez Penal n.º.3 de Valladolid, a juicio del TEDH, el comportamiento de los manifestantes y la inocuidad de sus consignas y carteles no justifican el uso de la fuerza por parte de los agentes de la policía.

A la luz de las circunstancias anteriores, se puede ratificar que el método utilizado por la policía para dispersar la manifestación fue desproporcionado, y en lo que respecta, en particular, a la participación de la demandante en la asamblea y su dispersión, aun suponiendo que la terminación forzosa de la asamblea persiguiera un fin legítimo, y dado que nada en los materiales presentados al Tribunal sugiere que la demandante cometiera algún acto reprobable durante la manifestación, las conclusiones anteriores sobre el uso injustificado de la fuerza en su contra son suficientes para que el TEDH concluya que existe una injerencia desproporcionada en sus derechos en virtud del artículo 11 de la Convención.

Por todo lo dicho, se puede afirmar que no hay indicios de que la demandante, en calidad de manifestante, participara en hechos violentos o no pacíficos o socavando los cimientos de una sociedad democrática, y que la denuncia no es manifiestamente infundada en el sentido del artículo 35.3 (a) del CEDH³¹, y por tanto, dicha resolución es suficiente para que el Tribunal llegue a la conclusión de que la

³¹ Artículo 35.3: “El Tribunal declarará inadmisibles cualquier demanda individual presentada en virtud del artículo 34 si considera que: a) la demanda es incompatible con las disposiciones del Convenio o de sus Protocolos, manifiestamente mal fundada o abusiva.”

demandante tiene derecho a invocar las garantías del artículo 11 del CEDH, el cual, por ende, es aplicable en el presente caso.

2.4 Aplicación del artículo 41 de la convención

Considerando lo estipulado en el precepto 41 del CEDH y en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante TJUE), y en base a los escritos presentados por la propia demandante, la misma, únicamente tendría derecho al reembolso de las costas y gastos legales en la medida en que se haya demostrado que efectivamente se incurrieron necesariamente y fueron razonables³², ya que en ningún momento reclamó indemnización por daños, sino que exclusivamente demandó la cantidad de 2.539,80 euros en concepto de costas y gastos incurridos en los tribunales nacionales ordinarios, y 248,10 euros en los procedimientos ante el Tribunal Constitucional y los tribunales (fotocopias, gastos de envío y factura de abogado para referencia), asimismo, presentó varias facturas y documentos en apoyo de su reclamo.

Sin embargo, es importante reseñar que el Gobierno consideró el hecho de que algunos de los citados costos y gastos reclamados por la solicitante no habían sido suficientemente probados como pagados por la misma, y que la cantidad reclamada por el informe médico sobre las lesiones que ésta sufrió había sido exagerada.

Finalmente, el TEDH dictaminó que los montos reclamados por la demandante en concepto de costas y gastos correspondían en gran medida a los procedimientos administrativos de indemnización por responsabilidad del Estado iniciados con posterioridad a la presentación de la demanda ante el mismo (párrafos 25 y 26 supra), y no en el proceso penal. En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad de documentos y los criterios anteriores, el TEDH aceptó la solicitud de conocer del caso ante el Tribunal Constitucional y resolvió que el Estado demandado debía pagar a la demandante, en el plazo de tres meses a partir de la

³² STJCE de 24 de octubre de 2019: “Procedimiento prejudicial — Fiscalidad — Impuesto sobre la renta de las personas físicas — Inadmisibilidad de la petición de decisión prejudicial”, en los asuntos acumulados C-469/18 y C-470/18.

fecha en que la sentencia sea firme de conformidad con el artículo 44 del CEDH³³, la cantidad de 248,10 euros (doscientos cuarenta y ocho diez céntimos de euro) más los impuestos que puedan percibirse sobre la solicitante con respecto a costas y gastos. Asimismo, el TEDH consideró apropiado que, a partir de la expiración de los tres meses antes del pago, anteriormente mencionados, se abonará un interés simple sobre el monto anterior a una tasa igual a la del interés marginal de préstamos del Banco Central Europeo durante el período de incumplimiento más tres puntos porcentuales.

3. Sobre el derecho de reunión y manifestación

Para dar comienzo al análisis de este derecho fundamental se hace necesario en primer lugar, realizar un breve estudio sobre el concepto, reseñando para ello nuevamente lo que se estipula del mismo en nuestra legislación, con el objeto de llegar así a un mayor entendimiento de lo que, para nuestro Derecho, se englobaría dentro del mismo y lo que, por el contrario, quedaría excluido. Asimismo, se hace igualmente relevante para ello, plasmar por un lado, los límites que la normativa impone a esta libertad de reunión y manifestación, y por otro, indicar la protección que los sujetos involucrados en un proceso, como el del caso objeto de análisis, tendrían ante las instancias nacionales y supranacionales.

3.1 Delimitación legal del concepto de reunión

El derecho de reunión y manifestación se articula en términos similares tanto en instrumentos regionales³⁴ como internacionales³⁵, siendo uno de los derechos de

³³ Artículo 41 CEDH: “Si la Corte determina que ha habido una violación de la Convención o de sus Protocolos, y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante pertinente sólo permite una reparación parcial, la Corte, de ser necesario, otorgará una satisfacción justa a la parte lesionada”.

³⁴ Constitución Española (art. 21), como ya quedó referenciado en la pág.15.

³⁵ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas (art.21); Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 20, párr. 1); Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (art. 11); Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 15); Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (art. 11); Carta Árabe de Derechos Humanos que protege el derecho de los ciudadanos (art. 24). Asimismo, se pueden encontrar obligaciones específicas relativas a la participación en reuniones pacíficas en la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 15), la Convención

participación política por excelencia y considerado como una herramienta básica para el pueblo, para que éste pueda expresar de forma conjunta sus ideas, haciendo conocer así su voluntad.³⁶

El autor francés Claude-Albert Colliard, en su obra *Libertés publiques*, hace referencia a este derecho fundamental definiéndolo como *“un agrupamiento organizado de personas, de carácter discontinuo en el tiempo y destinado al intercambio común de ideas.”*³⁷ Asimismo, en la Observación General de las Naciones Unidas también se hace alusión a la concepción de reunión pacífica afirmando que *“este derecho humano fundamental permite a las personas expresarse colectivamente y participar en la configuración de sus sociedades. El derecho de reunión pacífica es importante por sí mismo, puesto que protege la capacidad de las personas para ejercer su autonomía individual en solidaridad con los demás. Junto con otros derechos conexos, constituye también el fundamento mismo de un sistema de gobierno participativo basado en la democracia, los derechos humanos, el respeto de la ley y el pluralismo. Las reuniones pacíficas pueden desempeñar un papel fundamental al permitir a los participantes presentar ideas y metas a las que aspirar en la esfera pública y determinar el grado de apoyo u oposición a esas ideas y objetivos. Cuando se utilizan para ventilar quejas, las reuniones pacíficas pueden crear oportunidades para la solución inclusiva, participativa y pacífica de las diferencias.”*³⁸

En cuanto al término “manifestación” se refiere, éste podría definirse como *“la ocupación de la vía pública por un grupo organizado de gente, con la finalidad de expresar su opinión de forma pública mediante gritos, gestos o su simple presencia.”*³⁹

De las concepciones anteriormente expuestas se puede desprender que nuestra Carta Magna garantiza el ejercicio de este derecho fundamental, siempre que sea pacífico y sin armas, pero no establece de manera concreta una definición del término “reunión”, el cual, sin embargo, encuentra su aclaración en la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión (en adelante LODR), en

Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (art. 5 d) ix)) y la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño (art. 8).

³⁶<https://dspace.uib.es/xmlui/bitstream/handle/11201/869/SORA%CC%80%20TUR.%20GABRIEL.pdf?sequence=1> (consultado el 25/10/2020).

³⁷ COLLIARD, Claude-Albert: *Libertés publiques*, Petits codes Dalloz, París, 1975, pág.627.

³⁸ Observación general núm. 37 (2020), relativa al derecho de reunión pacífica (artículo 21). Comité de Derechos Humanos.

³⁹<https://dspace.uib.es/xmlui/bitstream/handle/11201/869/SORA%CC%80%20TUR.%20GABRIEL.pdf?sequence=1> (consultado el 29/10/2020).

concreto en el inciso segundo del primer capítulo de la misma, se establece lo siguiente: “*A los efectos de la presente Ley, se entiende por reunión la concurrencia concertada y temporal de más de 20 personas, con finalidad determinada.*”⁴⁰

Considerando la definición que realiza la LODR, se hace necesario reseñar el hecho de que en la misma, al igual que ya se hizo en el art. 21 CE, se establezcan ciertos límites, para que de esta manera los conciudadanos de nuestro país puedan ejercer esta libertad de forma realmente efectiva.

Así, puede apreciarse de qué manera se insiste en la interpretación legal en dos apreciaciones, por un lado, en la concurrencia concertada y temporal, es decir, se destaca el hecho de que las personas coincidan de común acuerdo en un determinado lugar, y por otro, que dicha coincidencia no se prolongue más allá de unos límites razonables que pretendan distinguir esta figura de las “asociaciones”.⁴¹

En atención a lo expuesto, según la doctrina del Tribunal Constitucional (en adelante TC), pueden distinguirse dos aspectos o elementos clave que delimitan el derecho de reunión: Por un lado, el elemento subjetivo, es decir, la agrupación concertada de más de veinte personas, concentración realizada con un fin o fines previamente determinados y concretos, siendo admisibles todos aquellos propósitos que resulten lícitos de conformidad con las leyes, y por otro, el elemento objetivo, que hace referencia al lugar donde se celebre la manifestación, el cual ha de ser público, ya que la misma no podría llevarse a cabo en espacios privados, debido a que éstos no son objeto del derecho de reunión y por ende, se encontrarían protegidos por otros derechos constitucionales.⁴²

Respecto a esta última puntualización que realiza el TC, cabe reseñar lo que se establece en el precepto segundo de la LODR sobre cuáles serían las reuniones que no se sujetarían a las prescripciones de la misma: “*a) Las que celebren las personas físicas*

⁴⁰ Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión (BOE de 18 de Julio de 1983).

⁴¹ TORRES MURO, Ignacio: El derecho de reunión y manifestación, Civitas, Madrid, 1991, pág.7.

⁴² STC 18/1981, de 8 de junio; 85/1985, de 28 de abril; 66/1995, de 8 de mayo; 196/2002, de 28 de octubre; 301/2006, de 23 de octubre; 170/2008, de 15 de diciembre (en esta resolución se estableció que el derecho de reunión “coadyuva a la formación y existencia de una institución política, que es la opinión pública, indisolublemente ligada con el pluralismo político, de tal forma que se convierte en una condición previa y necesaria para el ejercicio de otros derechos inherentes al funcionamiento de un sistema democrático”); 37/2009, de 9 de febrero; y 193/2011, de 12 de diciembre.

*en sus propios domicilios. b) Las que celebren las personas físicas en locales públicos o privados por razones familiares o de amistad. c) Las que celebren los Partidos políticos, Sindicatos, Organizaciones empresariales, Sociedades civiles y mercantiles, Asociaciones, Corporaciones, Fundaciones, Cooperativas, Comunidades de propietarios y demás Entidades legalmente constituidas en lugares cerrados, para sus propios fines y mediante convocatoria que alcance exclusivamente a sus miembros, o a otras personas nominalmente invitadas. d) Las que celebren los profesionales con sus clientes en lugares cerrados para los fines propios de su profesión. e) Las que se celebren en unidades, buques y demás establecimientos militares, que se regirán por su legislación específica.*⁴³

A modo de conclusión de este apartado sobre lo que abarcaría el concepto del derecho de reunión⁴⁴ se hace necesario realizar un breve análisis sobre los sujetos que disponen de legitimidad activa para ejercer este derecho libremente, de acuerdo con lo estipulado en el art. 21.1 CE.⁴⁵

Así, si nos atenemos a lo estipulado en el citado precepto de nuestra norma fundamental, se puede comprobar que la misma únicamente menciona el hecho de que toda persona puede ejercer este derecho, siempre que la reunión sea pacífica y sin armas, por tanto, cualquier sujeto, con independencia de la nacionalidad que ostente (nacional o extranjero) estaría capacitado para ejercerlo.⁴⁶

Sin embargo, a pesar de que en el contenido del citado art. 21.1 CE no se encuentra ningún tipo de límite al citado colectivo de ciudadanos extranjeros, en el precepto séptimo de la Ley Orgánica 7/1985, reguladora de los derechos y libertades de los extranjeros⁴⁷, podemos encontrar dos condiciones al ejercicio de esta libertad para los mismos: por un lado, la norma exige a los ciudadanos extranjeros una

⁴³ Art.2. Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión (BOE de 18 de Julio de 1983).

⁴⁴ “El derecho de reunión pacífica es un valioso instrumento que se puede utilizar y se ha utilizado para reconocer y hacer realidad muchos otros derechos, incluidos los derechos económicos, sociales y culturales. Es especialmente importante para las personas y los grupos marginados. La falta de respeto y garantía del derecho de reunión pacífica suele ser un indicio de represión.” Observación general núm. 37 (2020), relativa al derecho de reunión pacífica (artículo 21). Comité de Derechos Humanos.

⁴⁵ Art. 21.1 CE: “Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de este derecho no necesitará autorización previa.”

⁴⁶ PÉREZ CASTAÑO, Domingo: Régimen jurídico del derecho de reunión y manifestación, Ministerio del Interior, Madrid, 1996, pág. 49.

⁴⁷ Este precepto otorgaba a los extranjeros el derecho a celebrar reuniones públicas en un lugar cerrado o en sitios de tránsito público, siempre que la situación del extranjero sea legal en el territorio español.

autorización previa a la autoridad correspondiente, límite que resulta manifiestamente contradictorio con lo estipulado en nuestra en el artículo 21 de nuestra Carta Magna, e inconstitucionalidad que ya fue reconocida por la Sentencia 115/1987, de 7 de julio del TC.⁴⁸

Además de estos límites impuestos por la Ley del 85, es necesario reseñar la condición que impone el cuarto precepto de la LODR.⁴⁹

Como puede observarse, el requisito que establece el citado artículo no es indispensable para todo aquel que decida acudir libremente a una manifestación, ya que, de igual forma, se estará ejerciendo el derecho de reunión por parte de ese sujeto, aunque el mismo no se encuentre en pleno ejercicio de sus derechos civiles.

Por ende, se trataría más bien de un requisito que únicamente condicionaría a los convocantes y organizadores, los cuales, serán responsables de que la manifestación se lleve a cabo con la mayor armonía posible.⁵⁰

3.1.1 Precisiones conceptuales

En esta sección se hará de nuevo alusión a la normativa que regula los diferentes aspectos de nuestro derecho de reunión y manifestación, con el objetivo de establecer una aclaración entre, por un lado, las reuniones que son susceptibles de disolverse, y por otro, las reuniones sobre las que la autoridad local tiene capacidad de decidir sobre su ejercicio. Por tanto, se trata de efectuar una distinción entre “las reuniones ilegales” y “las reuniones alegales”.⁵¹

Para llevar a cabo dicha especificación, se hace necesario acudir a la ya mencionada LORD, ya que en la misma se contiene la diferenciación entre reuniones ilegales y alegales, en concreto, en su quinto precepto, en el cual se regula en qué momento la

⁴⁸ GAVARA DE CARA, Juan Carlos: El sistema de organización del derecho de reunión y manifestación, McGraw Hill, Madrid, 1997, págs. 30-31.

⁴⁹ Este artículo exige que las reuniones sometidas a esta ley únicamente pueden ser convocadas y promovidas por personas que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos civiles.

⁵⁰ Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión (BOE de 18 de Julio de 1983).

⁵¹ <https://dspace.uib.es/xmlui/bitstream/handle/11201/869/SORA%CC%80%20TUR.%20GABRIEL.pdf?sequence=1> (consultado el 5/11/2020).

autoridad gubernativa puede llevar a cabo la suspensión, y en su caso, la disolución, de las reuniones y manifestaciones.

Por tanto, según lo que establecen el primer, segundo y tercer inciso del art.5 LODR⁵², se puede deducir que el objetivo de la norma es establecer, por un lado, qué reuniones no tendrán carácter ilegal (las que cumplan los requisitos anteriormente mencionados), por otro, cuáles tendrán naturaleza alegal (las que, según los términos de la normativa, a pesar de no estar previstas como ilegales, podrían ser disueltas⁵³), y en último término, constatar que el ejercicio del derecho de reunión debe perseguir siempre una finalidad lícita.⁵⁴

3.2 Límites constitucionales: reunión pacífica y sin armas

Las condiciones que impone la Constitución al derecho de reunión son únicamente dos. Nuestra Carta Magna garantiza el ejercicio de este derecho siempre y cuando éste sea pacífico y sin armas.⁵⁵

En cuanto al alcance de la expresión “pacífica y sin armas”, lo primero a tener en cuenta es que la inexistencia de armas en las reuniones no califica de por sí a éstas como pacíficas, ya que una reunión no armada dejaría de ser pacífica en el momento

⁵² Art. 5.1 LODR: en esta sección de la norma se faculta a la autoridad gubernativa a que lleve a cabo la suspensión o disolución de las reuniones que se consideren ilícitas, siendo éstas las que se encuentran reguladas en las Leyes Penales, las cuales establecen que: “Las reuniones de carácter ilegal pueden ser de dos tipos: las que se celebren con el fin de cometer algún delito, y aquellas a las que concurran personas con armas, artefactos explosivos u objetos contundentes o de cualquier otro modo peligrosos.”

Art. 5.2 LODR: en este segundo apartado se estipula que también son susceptibles de suspensión y, en su caso, disolución, aquellas reuniones en las que se produzcan alteraciones del orden público cuando éstas representen un peligro para las personas o bienes.

Art.5.3 LODR: en este inciso se establece que también podrán disolverse las reuniones cuando en ellas se hiciera uso de uniformes paramilitares por los asistentes.

⁵³ “A pesar de no ser ilegales parece razonable que la ley prevea que cuando se produzca alteración del orden público en los términos previstos, la reunión o manifestación en cuestión sea disuelta ya que, en estos casos, no es solamente el derecho de libre circulación el que se ve afectado, sino también, la integridad física e incluso las vidas de los participantes.” VIDAL MARÍN, Tomás: “El derecho de reunión y manifestación”, en *Parlamento y Constitución*, Anuario, N°1, 1997, págs.267-288.

⁵⁴ STC 85/1985, de 28 de abril: en esta resolución se declaró que la finalidad que tenga la reunión “no es más que un elemento externo al puro contenido del derecho, cuya función se reduce a legitimar el ejercicio de éste en atención a su licitud”.

⁵⁵<https://dspace.uib.es/xmlui/bitstream/handle/11201/869/SORA%CC%80%20TUR.%20GABRIEL.pdf?sequence=1> (consultado el 17/11/2020).

en que los participantes acudan a ella con la intención de usar la violencia, la cual, no tiene por qué ser exclusivamente física, sino que puede ser incluso moral.⁵⁶

En este sentido el TC afirma que *“ni la libertad de pensamiento ni el derecho de reunión y manifestación comprenden la posibilidad de ejercer sobre terceros una violencia moral de alcance intimidatorio, porque ello es contrario a bienes constitucionalmente protegidos como la dignidad de la persona y su derecho a la integridad moral (arts. 10 y 15 CE) que han de respetar no sólo los poderes públicos, sino también los ciudadanos, de acuerdo con los arts. 9 y 10 de la Norma Fundamental.”*⁵⁷

Una reunión no pacífica implicaría por tanto la existencia de violencia generalizada que supusiera un peligro para las personas o bienes. No obstante, dicha violencia debe ser probada mediante conductas de los participantes de carácter doloso e intencionado, que tengan como finalidad la alteración del orden público⁵⁸ o como mínimo la predisposición a alterar la normalidad de la vida comunitaria y la paz social.⁵⁹

La expresión “pacífica” en todo caso debe ser interpretada por los tribunales, en cambio, sería posible determinar el alcance de este término realizando una clasificación de las reuniones que pueden considerarse no pacíficas. De acuerdo con este planteamiento, Alonso De Antonio afirma que *“podrían considerarse como reuniones no pacíficas aquellas convocadas con el fin de llevar a cabo actos violentos ilegítimos, las que, con independencia del fin para el que fueron convocadas, originen en su desarrollo actos significativos de violencia por parte de los asistentes y, en tercer lugar, las reuniones en las que se haga una propuesta de acciones violentas ilegítimas.”*⁶⁰

⁵⁶ *Ibíd.* PÉREZ CASTAÑO, Domingo: Régimen jurídico del derecho de reunión y manifestación. Ministerio del Interior, Madrid, 1996, págs.97-98.

⁵⁷ STC 2/1982, de 29 de enero.

⁵⁸ “Se entiende por “orden público” el conjunto de normas que aseguran el funcionamiento de la sociedad o el conjunto de principios fundamentales en que se basa dicha sociedad, que incluye el derecho de reunión pacífica. Los Estados partes no se deberían basar en una definición vaga de “orden público” para justificar restricciones excesivamente amplias del derecho de reunión pacífica. En algunos casos, las reuniones pacíficas pueden tener un efecto perturbador inherente o deliberado y requerir un grado de tolerancia considerable. “Orden público” y “ley y orden” no son sinónimos y la prohibición de los “desórdenes públicos” en el derecho interno no se debería utilizar indebidamente para restringir las reuniones pacíficas.” Observación general núm. 37 (2020), relativa al derecho de reunión pacífica (artículo 21). Comité de Derechos Humanos.

⁵⁹ *Ibíd.* GAVARA DE CARA, Juan Carlos: El sistema de organización del derecho de reunión y manifestación, McGraw Hill, Madrid, 1997, pág.25.

⁶⁰ ALONSO DE ANTONIO, José Antonio: “El derecho de reunión en el ordenamiento jurídico español”, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, ISSN 0210-1076, N.º.15, 1989, pág.100.

No obstante lo anterior, la necesidad de que la reunión sea pacífica hace posible la subsunción en dicho término de la protección frente a alteraciones del orden público o de la seguridad pública, de tal manera que, cuando en la manifestación se origine esta situación de peligro para el orden público, los bienes y las personas se estará fracturando la cualidad de pacífica. Sin embargo, ¿en qué punto de crispación se dejaría de lado la voluntad pacífica de los manifestantes para llevar a cabo actos que puedan suponer este peligro para el orden público, los bienes y las personas?⁶¹ El Tribunal Constitucional entiende que sólo podrá entenderse afectado el orden público al que hace referencia el mencionado precepto constitucional, *“cuando el desorden externo en la calle ponga en peligro la integridad de personas o de bienes.”*⁶²

Por ende, únicamente si la reiteración en el ejercicio del derecho fundamental suscitara problemas de orden público, como puede suceder en el caso de que se pretenda la ocupación indefinida de un espacio de un modo que se ponga en peligro los bienes y derechos que a las autoridades corresponde proteger, sería admisible la medida de la prohibición.⁶³

A continuación, se hará alusión al alcance interpretativo del segundo límite impuesto por nuestra Constitución para el ejercicio del derecho de reunión y manifestación, “sin armas”.

En primer lugar, es necesario hacer mención a nuestro Código Penal, ya que, el artículo 513 del mismo, de acuerdo con el precepto 21 de la Constitución, declara ilícitas *“aquellas reuniones o manifestaciones a las que concurran personas con armas, artefactos explosivos u objetos contundentes o de cualquier otro modo peligroso.”*

Por tanto, según la tipificación establecida en el Código Penal, se entiende que “arma” será cualquier tipo de objeto contundente susceptible de causar daños a las personas y que sea utilizado generalmente con el objetivo de agredir.⁶⁴

⁶¹ Ibíd. GAVARA DE CARA, Juan Carlos: El sistema de organización del derecho de reunión y manifestación, McGraw Hill, Madrid, 1997, pág.25.

⁶² Ibíd. STC 66/1995, de 8 de mayo.

⁶³ STC 284/2005, de 7 de noviembre.

⁶⁴<https://dspace.uib.es/xmlui/bitstream/handle/11201/869/SORA%CC%80%20TUR.%20GABRIEL.pdf?sequence=1> (consultado el 29/11/2020).

En segundo lugar, es preciso reseñar que la sola presencia de un arma o varias entre una multitud de personas no convertiría a la reunión o manifestación en ilícita, sino que sería necesario establecer una relación entre las personas que acudan a la misma, y las que lo harían portando armas. De esta manera, podría afirmarse que tendría carácter ilícito aquella reunión o manifestación en la que la concurrencia de armas entre la multitud supusiera un peligro para el orden público, las personas o los bienes. Asimismo, si en una manifestación de miles de participantes una decena de ellos acudiesen con armas, la misma no podría considerarse ilegal, ya que la inmensa mayoría de los copartícipes acudirían ejercitando su derecho de reunión de forma lícita, y por tanto, la concurrencia de una decena de armas tan sólo supondría una infracción de carácter individual cometida por cada uno de los intervinientes, pero no influiría en la legalidad del ejercicio colectivo del derecho. Ahora bien, ello no implicaría que las fuerzas de seguridad no pudieran detener a quienes de forma individual sí participaran de manera ilícita.⁶⁵

Finalmente, se hace imprescindible destacar qué tipos de objetos podrían incluirse dentro del concepto de “armas”. Éstas pueden ser: armas de fuego (pistolas, escopetas, ametralladoras...), armas blancas (navajas, cuchillos...), artefactos explosivos como estipula el propio precepto penal, otros objetos punzantes o peligrosos (destornillador) o cualquier otro objeto que pueda ser utilizado para llevar a cabo agresiones físicas (bates, cadenas, palos de hierro, piedras...)⁶⁶

3.3 Límites legales: art. 5 LODR

Vistas las escasas limitaciones impuestas por nuestra Constitución al ejercicio del derecho de reunión y manifestación (pacífica y sin armas), a continuación se hace necesario evaluar el resto de restricciones que se contienen en el quinto precepto de la Ley Orgánica 3/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión, en consonancia con los límites constitucionales (pacífica y sin armas), es decir, aquellos límites legales que, sin son traspasados, conceden a la autoridad gubernativa la

⁶⁵ *Ibíd.* PÉREZ CASTAÑO, Domingo. Régimen jurídico del derecho de reunión y manifestación. Ministerio del Interior, Madrid, 1996, pág.99.

⁶⁶<https://dspace.uib.es/xmlui/bitstream/handle/11201/869/SORA%CC%80%20TUR.%20GABRIEL.pdf?sequence=1> (consultado el 5/12/2020).

capacidad de suspender o disolver, en su caso, la reunión o manifestación en cuestión.⁶⁷

3.3.1 Cuando se consideren ilícitas de conformidad con las leyes penales (art. 51.1. a) LODR).

En primer lugar, cabe destacar que nuestro Código Penal no especifica el número mínimo de personas que deben concurrir a una reunión o manifestación para que ésta pueda ser considerada ilícita, y por ende, resultará aplicable lo dispuesto en el artículo 1.2 de la LODR: *“se entiende por reunión la concurrencia concertada y temporal de más de 20 personas, con finalidad determinada.”*⁶⁸

No obstante lo anterior, en el precepto 513 del CP⁶⁹ se establece qué tipos de reuniones o manifestaciones serán punibles por su carácter ilícito⁷⁰. A este respecto cabe señalar que el dato fundamental que individualiza y sustantiva a esta modalidad delictiva es el objeto perseguido por quienes conforman la reunión, consistente en la comisión de un delito.⁷¹

En consecuencia, para considerar por esta circunstancia a una reunión o manifestación ilícita, será necesario que en la mayoría de los asistentes esté presente la intención de llevar a cabo algún tipo de acción delictiva, siendo insuficiente que

⁶⁷<https://dspace.uib.es/xmlui/bitstream/handle/11201/869/SORA%CC%80%20TUR.%20GABRIEL.pdf?sequence=1> (consultado el 5/12/2020).

⁶⁸ *Ibíd.* PÉREZ CASTAÑO, Domingo. Régimen jurídico del derecho de reunión y manifestación. Ministerio del Interior, Madrid, 1996, pág.111.

⁶⁹ Incluido en el Libro 2º, Título XXI, Capítulo IV, Sección 1ª, que regula los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas garantizadas por la Constitución.

⁷⁰ 1º.- Las reuniones o manifestaciones que se celebren con el fin de cometer algún delito (art. 513.1.1º. CP). Esta hipótesis responde al primer inciso del artículo 21 de la CE, el cual, penaliza las reuniones que no sean pacíficas, sean o no desarmadas, ya que no podrán ser catalogadas como “pacíficas” aquellas reuniones en las que los participantes asistan con la finalidad de cometer un delito.

2º.- Aquellas reuniones o manifestaciones a las que concurren personas con armas, artefactos explosivos u objetos contundentes o de cualquier otro modo peligrosos (art. 513.1.2º CP). En este supuesto nos encontraríamos ante “un delito de peligro abstracto de mera actividad, que se consuma por la mera posesión del instrumento peligroso, de ahí que se deba desechar el calificativo de “ilícita” en el caso de que irrumpen en la misma terceros ajenos portando armas o instrumentos peligrosos al objeto de hacerla degenerar hasta convertirla en una reunión violenta.” JAVATO MARTÍN, Antonio María: “Libertad de reunión y derecho penal. Análisis de los artículos 513 y 514 del Código Penal”, en *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, ISSN 1698-739X, N.º.3, 2011, pág.30.

⁷¹ Aquellas acciones tipificadas en el Código Penal y en las Leyes Penales Especiales.

ese propósito sea solo de unos pocos.⁷² Asimismo, es necesario reseñar, a los efectos de calificar como ilícita una reunión, que la finalidad de cometer un delito no necesita ser conocida por todos los participantes en la reunión, y que el tipo de delito que se pretenda cometer es irrelevante, ya que lo único que se exige es una cierta concreción en el hecho planeado. Por ende, no bastaría una genérica intención criminosa, sino que se precisa que esté determinada, al menos mínimamente, la clase de delito que se propende.⁷³

El derecho de reunión no ampara el uso del insulto, la amenaza, la coacción o la fuerza (acciones propias de muchas reuniones al aire libre o manifestaciones), ya que en tales casos nos encontraríamos ante un claro abuso del derecho fundamental que encontraría su tipificación en el Código Penal (artículos 169, 172, 513.1, 620.2, 634 CP y otros del mismo texto penal referidos a los desórdenes públicos y atentados).⁷⁴

3.3.2 Cuando se produzcan alteraciones de orden público, con peligro para personas o bienes (art. 5.1. b) LODR).

A continuación, en lo que se refiere al segundo apartado del quinto precepto de la LODR, cabe reseñar que el mismo está redactado en consonancia con el mandato constitucional del artículo 21.2 CE⁷⁵, ya que otorga a la autoridad gubernativa la posibilidad de suspender y, en su caso disolver las reuniones y manifestaciones cuando se produzcan alteraciones del orden público con peligro para personas o bienes.

Para proceder a analizar las causas de prohibición de las reuniones y manifestaciones según los términos del artículo 5.1.b) de la LODR, primero es necesario reseñar de qué forma puede ser interpretado el concepto de “alteración del orden público”.

⁷² VIDAL MARÍN, Tomás: “El derecho de reunión y manifestación”, en *Parlamento y Constitución*, Anuario, ISSN 1139-0026, N°1, 1997, pág. 282.

⁷³ JAVATO MARTÍN, Antonio María: “Libertad de reunión y derecho penal. Análisis de los artículos 513 y 514 del Código Penal”, en *Indret Penal*, ISSN 1698-739X, N°4, 2011, pág. 30.

⁷⁴ SP/AUTRJ/716957 (Juzgado de Instrucción de Madrid núm.4, de 10 de mayo de 2013. Ponente: SEXMERO IGLESIAS, Marcelino).

⁷⁵ Este precepto (como ya se hizo referencia anteriormente en otra sección del trabajo) posibilita la prohibición de las reuniones y manifestaciones en lugares de tránsito público cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes.

En un sentido material el orden público podría ser definido como una situación de orden exterior o tranquilidad en una comunidad, es decir, el mero orden en la calle, con ausencia de agresiones violentas, motines, revueltas, etc.⁷⁶

A parte de la definición dada “at supra” del concepto de orden público, es necesario conocer la interpretación que realiza la jurisprudencia de esta noción.

Así, el Tribunal Constitucional reitera que *“para que pueda prohibirse una concentración, no basta la mera sospecha o la posibilidad de que la misma produzca esa alteración del orden público, sino que quien adopta esta decisión debe poseer datos objetivos suficientes, derivados de las circunstancias de hecho concurrentes en cada caso, a partir de los que cualquier persona en una situación normal pueda llegar racionalmente a la conclusión, a través de un proceso lógico basado en criterios de experiencia, de que la concentración producirá con toda certeza el referido desorden público.”*⁷⁷

Además de este razonamiento, el Tribunal Constitucional ha manifestado otros, excelentes, que nos pueden ayudar a comprender mejor qué es el orden público y cuándo se producen las modificaciones de este. Así, el Tribunal entiende que *“sobre las alteraciones del orden público que ocasionan las concentraciones que afectan a la circulación de vehículos por vías de tránsito público...el ejercicio de este derecho, por su propia naturaleza, requiere la utilización de los lugares de tránsito público y, dadas determinadas circunstancias, permite la ocupación instrumental de las calzadas, reconociendo que la celebración de este tipo de reuniones suele producir trastornos y restricciones en la circulación de personas y de vehículos.”*⁷⁸

Considerando lo mencionado, podría afirmarse que en una sociedad democrática el espacio urbano no es solo un ámbito de circulación sino también un espacio de participación⁷⁹, de manera que únicamente en los supuestos muy concretos en los que tras el análisis de tales circunstancias, se llegue a la conclusión de que la celebración de estas reuniones pueda producir prolongados colapsos circulatorios que impidan el acceso a determinadas zonas, imposibilitando por completo de esta forma la prestación de servicios esenciales con incidencia en la seguridad de

⁷⁶ ACEDO PENCO, Ángel: “El orden público actual como límite a la autonomía de la voluntad en la doctrina y la jurisprudencia”, en *Annuario de la Facultad de Derecho*, N°14, 1996, pág. 325.

⁷⁷ STC 90/2006, de 27 de marzo

⁷⁸ STC 59/1990, de 29 de marzo

⁷⁹ STC 66/1995, de 8 de mayo

personas o bienes (urgencias médicas, bomberos o policía), podrán considerarse contrarias al límite estipulado en el artículo 21.2 de nuestra Constitución.⁸⁰

La autoridad gubernativa tendría competencia en este caso para tomar las medidas que considere oportunas con el fin de garantizar que el ejercicio de este derecho fundamental pueda llevarse a cabo en los lugares y horas programados, sin que ello suponga poner en peligro el orden público (desviar el tráfico por otras vías o prohibir la ocupación prolongada de las calzadas y disponer los instrumentos necesarios para hacer efectiva tal prohibición).

Por tanto, únicamente podrá restringirse el ejercicio del derecho de reunión cuando estas medidas preventivas no puedan conducir a que se alcance el fin propuesto (porque no permitan hacer accesible la zona afectada o sean desproporcionadas debido a que los posibles itinerarios alternativos supongan retrasos irrazonables).⁸¹

3.3.3 Cuando se hiciere uso de uniformes paramilitares (art. 5.1. c) LODR).

Por último, nos encontramos con el límite al que se refiere el apartado final del quinto precepto de la LODR, el cual, otorga la facultad a la autoridad gubernativa de suspender y, en su caso disolver las reuniones y manifestaciones cuando se hiciere uso de uniformes paramilitares por los asistentes. La inclusión de este límite por el legislador es consecuencia directa del mandato constitucional, según el cual toda reunión debe ser pacífica. Por tanto, es bastante presumible que las reuniones en las que la mayor parte de los asistentes hagan uso de uniformes paramilitares tendrán por objeto la comisión de actos violentos.⁸²

Esta restricción pretende por tanto evitar la incitación a tendencias violentas o agresivas a través del uso de determinada ropa. No obstante, se hace necesario reseñar que no todo uniforme empleado por un grupo de personas tendrá necesariamente el significado de expresar una convicción política común. De modo que nuestra legislación parece adecuada al prohibir exclusivamente el uso de

⁸⁰ STC 42/2000, de 14 de febrero

⁸¹ STC 66/1985, de 23 de mayo

⁸² *Ibíd.* VIDAL MARÍN, Tomás: “El derecho de reunión y manifestación”, en *Parlamento y Constitución*, Anuario, ISSN 1139-0026, N°1, 1997, pág. 283.

uniformes paramilitares, y por tanto lo razonable sería excluir del concepto la utilización de uniformes, prendas o incluso objetos empleados con fines violentos, se presenten o no bajo signos de convicciones políticas.⁸³

4. Protección judicial

Una vez vistos los límites que posibilitan a la autoridad gubernativa suspender y, en su caso disolver las reuniones o manifestaciones, se procede a realizar un repaso por los distintos procedimientos judiciales a los que el ciudadano puede acudir cuando considere que ha sido vulnerado el ejercicio particular o colectivo del derecho de reunión y manifestación. Tres son los procesos que, en relación con el supuesto de hecho que nos ocupa, sería necesario tener en cuenta: el proceso sumarísimo ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional y el recurso ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

4.1 Proceso sumario ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

El derecho de reunión estipulado en el artículo 21 de nuestra Constitución requiere una tutela jurisdiccional más rápida que los restantes derechos y libertades públicas a que se refiere el precepto 53.2 CE, a fin de que, en el caso de impedimento injustificado de la celebración de las reuniones mencionadas en el artículo 21.2 CE por parte de la autoridad pública, ésta aún pueda llevarse a cabo en el momento previsto por los promotores. De otro modo este derecho perdería su eficacia, ya que no sirve de nada reunirse o manifestarse tres meses después del momento previsto inicialmente.⁸⁴

El proceso sumario es el más utilizado y ágil para la protección de los derechos de reunión y manifestación, se encuentra estipulado en el artículo 122 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (Ley 28/1998).

⁸³ LÓPEZ GONZÁLEZ, José Luis: El derecho de reunión y manifestación en el ordenamiento constitucional español, Ministerio del Interior, Madrid, 1995, pág. 242.

⁸⁴ PÉREZ ALBERDI, María Reyes: “El procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona en la jurisdicción contencioso-administrativa”, en *Derecho y conocimiento: anuario jurídico sobre la sociedad de la información y del conocimiento*, ISSN 1578-8202, N°1, 2001, pág. 455.

En el primer párrafo del precepto se reconoce la posibilidad de que, ante la negativa de la autoridad gubernativa a que se celebre la reunión, es decir, ante la decisión gubernativa de prohibir o modificar la asamblea, los promotores podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal competente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la prohibición o modificación.⁸⁵ Como puede verse, la redacción de este precepto limita la legitimación para interponer el recurso tan solo a los promotores. En consecuencia, se trata de un proceso relativamente limitado, ya que, mediante el mismo, únicamente se pueden poner en cuestión las decisiones de la autoridad competente de prohibir o modificar las circunstancias básicas de una reunión de tránsito público, hasta el punto de que la posible sentencia habrá de ceñirse a efectuar un pronunciamiento con respecto a las decisiones de la autoridad, sin abordar ningún otro tema, por imperativo del artículo 122.3 LJCA. Por tanto, el resto de problemas que puedan surgir del ejercicio del derecho de reunión deberán sustanciarse por el procedimiento de protección de los derechos fundamentales.

Además de lo mencionado anteriormente, el proceso específico y sumarísimo se caracteriza por las siguientes notas: en primer lugar, no existe demanda, por lo que se inicia con la interposición de un recurso contencioso-administrativo en el plazo de cuarenta y ocho horas desde que se tenga conocimiento de la decisión de la autoridad. A continuación, en el plazo de cinco días, el órgano judicial convocará a las partes a una audiencia, para que éstas expongan lo que crean conveniente y acto seguido resolver sobre el mantenimiento o revocación de la prohibición, así como de las modificaciones propuestas, sin que quepa la posibilidad de recurrir tal decisión. Finalmente, es necesario reseñar que, dado lo exiguo de los plazos, el acto administrativo de prohibición o modificación no se suspende.⁸⁶

⁸⁵ Artículo 122.1, Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

⁸⁶ *Ibíd.* VIDAL MARÍN, Tomás: “El derecho de reunión y manifestación”, en *Parlamento y Constitución*, Anuario, ISSN 1139-0026, N°1, 1997, pág. 285.

4.2 El recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional

Nuestra Carta Magna otorga a cualquier ciudadano la facultad de solicitar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 CE y la Sección primera del Capítulo segundo ante los tribunales ordinarios y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional (art.53.2 CE).⁸⁷ Además de esta posibilidad de acudir al TC mediante recurso de amparo para proteger el derecho de reunión y manifestación (art.21 CE), es necesario analizar a qué se refiere la Constitución cuando afirma “en su caso”. Como es lógico, estas palabras supondrán el deber de cumplimiento de unos requisitos previos para que se admita el recurso.

La Ley Orgánica 2/1979 de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (en adelante LOTC) regula en su Título III el recurso de amparo, reconociendo que los derechos y libertades tipificados entre los artículos 14 y 29 serán susceptibles de amparo constitucional (art. 41.1 LOTC). El precepto 43 de la LOTC reconoce que las violaciones de los derechos fundamentales originadas por disposiciones, actos jurídicos, omisiones del Gobierno o de sus autoridades o funcionarios, o de los órganos ejecutivos colegiados de las comunidades autónomas, podrán dar lugar al recurso de amparo, una vez se haya agotado la vía judicial precedente. De este modo, vemos como la LOTC prevé que la violación de los derechos fundamentales mediante un acto jurídico gubernativo, como pueda ser la prohibición del ejercicio de reunión cuando no se sobrepasen los límites establecidos, es susceptible de ser sometida a recurso de amparo. No obstante, en el último inciso del artículo 43.1 LOTC se recalca que se deberá haber agotado la vía judicial precedente. Asimismo, existen otra serie de requisitos regulados en el artículo 43.2 y 3. Estas condiciones son, por un lado, el cumplimiento de un plazo para interponer el recurso, que será el de los veinte días siguientes a la notificación de la resolución del proceso previo (art.

⁸⁷ En palabras del propio Tribunal Constitucional: “El artículo 53.2 CE atribuye la tutela de los derechos fundamentales primariamente a los Tribunales ordinarios, por lo que la articulación de la jurisdicción constitucional con la ordinaria ha de preservar el ámbito que al Poder Judicial reserva la Constitución. El respeto a la precedencia temporal de la tutela de los Tribunales ordinarios exige que se apuren las posibilidades que los cauces procesales ofrecen en la vía judicial para la reparación del derecho fundamental que se estima lesionado (...) esta exigencia, lejos de constituir una formalidad vacía, supone un elemento esencial para respetar la subsidiariedad del recurso de amparo y, en última instancia, para garantizar la correcta articulación entre este Tribunal y los órganos integrantes del Poder Judicial, a quienes primeramente corresponde la reparación de las posibles lesiones de derechos invocadas por los ciudadanos, de modo que la jurisdicción constitucional sólo puede intervenir una vez que, intentada dicha reparación, la misma no se ha producido.” (STC 284/2000, de 27 de noviembre).

43.2 LOTC), y por otra parte, que el recurso exclusivamente se podrá fundar en la infracción por una resolución firme de los derechos constitucionales susceptibles de amparo (art.43.3 LOTC). Por último, la legitimación para interponer el recurso de amparo regulado en el artículo 43 LOTC, le corresponde a quienes hayan sido parte en el proceso judicial correspondiente, el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal (art. 46.1 b) LOTC).⁸⁸

4.3 El recurso ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos

El artículo 34 de la Convención Europea de Derechos Humanos contempla la posibilidad de interponer una demanda individual ante el TEDH, siempre que el demandante sea una persona física, una organización no gubernamental o un grupo de particulares que se considere víctima de una violación por uno de los estados contratantes.

En el precepto 35 del mismo texto legal se recogen los requisitos que se habrán de cumplir para que la demanda sea admitida⁸⁹ y el TEDH pueda conocer del asunto. Estas condiciones son: el agotamiento de recursos internos, la presentación de la demanda en el plazo de seis meses desde la decisión judicial interna definitiva, el carácter no anónimo de la demanda, la no sumisión del mismo caso a otro procedimiento internacional o su naturaleza no abusiva. Adicionalmente, el precepto 35.3 b) de la Convención, en su actual redacción, establece otro requisito de admisibilidad para que una demanda llegue al TEDH, el particular debe haber sufrido un perjuicio significativo. En último término, se establece una salvedad para reducir el efecto negativo de esta condición y es que, aún sin suponer un perjuicio importante, sí pueden llegar al tribunal los casos en que, para preservar el respeto a los Derechos Humanos, se exija un examen del fondo de la demanda.⁹⁰

⁸⁸<https://dspace.uib.es/xmlui/bitstream/handle/11201/869/SORA%CC%80%20TUR.%20GABRIEL.pdf?sequence=1> (consultado el 20/12/2020).

⁸⁹ Vid. Pág 12.

⁹⁰ CHUECA SANCHO, Ángel Gregorio: “La demanda individual ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: una aproximación procedimental”, en *Revista Internacional de Derechos Humanos*, N°1, 2011, pág. 147.

METODOLOGÍA

El método que se ha utilizado es el análisis cualitativo del dictamen jurídico, así como la búsqueda de la razonabilidad de la norma.

En el desarrollo del trabajo, se han observado las leyes y los argumentos existentes en pro y en contra de la constitucionalidad de la norma, su razonabilidad intrínseca, su respaldo en los hechos, cuál es la finalidad de la norma que pretendía conseguir el legislador, correspondencia o proporcionalidad entre los medios empleados y el fin perseguido.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- En cuanto a la calificación jurídico penal de los hechos cometidos por los acusados, el TEDH consideró que la dispersión de una acción de protesta informal después de una manifestación oficial, que resultó en las lesiones de la demandante, violó su derecho a la libertad de reunión pacífica recogido en el artículo 11 del CEDH. Además, el TEDH reiteró que si bien las reglas que rigen las reuniones públicas, como la notificación previa, son necesarias para el buen desarrollo de los eventos públicos, su observancia no puede ser un fin en sí mismo.

SEGUNDA.- En particular, las autoridades gubernamentales deben mostrar cierta tolerancia con las manifestaciones espontáneas que permanezcan pacíficas. Sin embargo, según el TEDH, esta transigencia debería extenderse al caso considerado. Si bien la reunión espontánea en cuestión causó ciertos inconvenientes, se llevó a cabo de manera pacífica hasta su disolución. De hecho, no se ha probado ni demostrado que a la policía le resultara difícil contener, reorientar o controlar de otro modo la situación. De igual forma, tampoco se ha podido demostrar que la

manifestación provocara un desorden público grave. Por lo tanto, las autoridades no proporcionaron razones relevantes y suficientes para justificar la dispersión de la manifestación.

TERCERA.- Durante el juicio del presente caso quedó verificado el hecho de que el comportamiento de los manifestantes y la inofensividad de sus lemas y carteles no justificaban el uso de la fuerza por parte de la policía.

Este uso injustificado de la fuerza, en particular contra la demandante, que nunca fue arrestada ni procesada por ningún acto violento durante las protestas, fue suficiente para que el Tribunal concluyera que la injerencia en sus derechos fue desproporcionada, en violación del artículo 11 del CEDH.

CUARTA.- En lo que respecta al régimen jurídico del derecho de reunión, puede afirmarse que el mismo constituye un indicio significativo del grado de protección y respeto a los derechos fundamentales existentes en un ordenamiento. Sobre esta base, puede corroborarse que la situación actual de nuestro Derecho en este ámbito es, en general, satisfactoria, puesto que no cabe duda de que el precepto 21º de nuestra Constitución ha venido a romper una larga tradición de límites y restricciones al ejercicio de esta libertad pública, no exclusivos, por otra parte, del Derecho español. Asimismo, la Ley Orgánica 9/1983, constituye una regulación precisa y respetuosa con el contenido esencial de este derecho fundamental, incluyendo además las garantías jurisdiccionales apropiadas para el ejercicio del mismo.

BIBLIOGRAFÍA

Libros y artículos de revistas

ALONSO DE ANTONIO, José Antonio: “El derecho de reunión en el ordenamiento jurídico español”, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, ISSN 0210-1076, N.º.15, 1989.

ACEDO PENCO, Ángel: “El orden público actual como límite a la autonomía de la voluntad en la doctrina y la jurisprudencia”, en *Anuario de la Facultad de Derecho. Universidad de Extremadura*, ISSN 0213-988X, N.º.14, 1996-1997.

COLOMER BEA, David: “La doctrina del efecto desaliento como punto de conexión entre el Derecho penal y los derechos fundamentales”, en *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, ISSN 1138-9877, N.º.41, 2019.

COLLIARD, Claude-Albert: *Libertés publiques*, Petits codes Dalloz, París, 1975.

CARLOS DE GAVARA, Juan Carlos: *El sistema de organización del ejercicio del derecho de reunión y manifestación*, McGraw Hill, Madrid, 1997.

CHUECA SANCHO, Ángel Gregorio: “La demanda individual ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: una aproximación procedimental”, en *Revista Internacional de Derechos Humanos*, ISSN 2250-5210, N.º.1, 2011.

JAVATO MARTÍN, Antonio María: “Libertad de reunión y derecho penal. Análisis de los artículos 513 y 514 del Código Penal”, en *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, ISSN 1698-739X, N.º.3, 2011.

LÓPEZ GONZÁLEZ, José Luis: *El derecho de reunión y manifestación en el ordenamiento constitucional español*, Ministerio del Interior, Madrid, 1995.

OLIVER ARAUJO, Joan: “El Recurso de Amparo frente a actos y omisiones judiciales”, en *Estudios Políticos*, Nueva Época, ISSN 0048-7694, N.º.120, 2003.

PÉREZ ALBERDI, María Reyes: “El procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona en la jurisdicción contencioso-

administrativa”, en *Derecho y conocimiento: anuario jurídico sobre la sociedad de la información y del conocimiento*, ISSN 1578-8202, N°.1, 2001.

PÉREZ CASTAÑO, Domingo: Régimen jurídico del derecho de reunión y manifestación, Ministerio del Interior, Madrid, 1997.

SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA, Juan José: “Algunas cuestiones básicas de la teoría general de los derechos fundamentales”, en *Estudios Políticos*, Nueva Época, ISSN 0048-7694, N°.71, 1991.

SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA, Juan José: “La configuración constitucional del derecho de reunión”, en *Parlamento y Constitución*, Anuario, ISSN 1139-0026, N°.5, 2001.

SANTAMARÍA PASTOR, Juan Alfonso. “Comentario al artículo 21 CE”, en GARRIDO FALLA, Fernando: *Comentarios a la Constitución*, Civitas, Madrid, 1980.

TORRES MURO, Ignacio: *El derecho de reunión y manifestación*, Civitas, Madrid, 1991.

VIDAL MARÍN, Tomás: “El derecho de reunión y manifestación”, en *Parlamento y Constitución*, Anuario, ISSN 1139-0026, N°.1, 1997.

Legislación y normas internacionales

Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 7 de diciembre de 2000.

Constitución Española. (1978). Constitución Española de 27 de diciembre de 1978.

Convenio Europeo para la Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de 4 de noviembre de 1950.

Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948.

Gobierno de España (2015). Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana. Boletín Oficial Del Estado, 77-27216.

Gobierno de España (2014). Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión. Boletín Oficial Del Estado, 170-19996.

Observación general núm. 37 (2020), relativa al derecho de reunión pacífica (artículo 21). Comité de Derechos Humanos.

Jurisprudencia

Tribunal Constitucional

Sentencia núm. 18/1981 de 8 de junio.

Sentencia núm. 2/1982 de 29 de enero.

Sentencia núm. 85/1985 de 28 de abril.

Sentencia núm. 59/1990 de 29 de marzo.

Sentencia núm. 66/1995 de 8 de mayo.

Sentencia núm. 42/2000 de 14 de febrero.

Sentencia núm. 196/2002 de 28 de octubre.

Sentencia núm. 284/2005 de 7 de noviembre.

Sentencia núm. 90/2006 de 27 de marzo.

Sentencia núm. 301/2006 de 23 de octubre.

Sentencia núm. 170/2008 de 15 de diciembre.

Sentencia núm. 37/2009 de 9 de febrero.

Sentencia núm. 193/2011, de 12 de diciembre.

Sentencia núm. 24/2015 de 16 de febrero.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Caso Partido Comunista Unificado de Turquía y otros contra Turquía. Sentencia de 30 de enero de 1998.

Caso Rekvényi contra Hungría. Sentencia de 20 de mayo de 1999.

Caso Stankov y la Organización Macedonia Unida, Ilinden contra Bulgaria. Sentencia de 24 de noviembre de 2005.

Caso Oya Ataman contra Turquía. Sentencia de 5 de diciembre de 2006.

Casos Bukta y otros contra Hungría. Sentencia de 25 de septiembre de 2007.

Caso Sergey Kuznetsov contra Rusia. Sentencia de 23 Octubre de 2008.

Caso Barraco contra Francia. Sentencia de 5 de marzo de 2009.

Caso Fáber contra Hungría. Sentencia de 24 de julio de 2012.

Casos Verentsov contra Ucrania. Sentencia de 11 de abril de 2013.

Caso Taranenko contra Rusia. Sentencia de 15 de mayo de 2014.

Caso Primov contra Rusia. Sentencia de 12 de junio de 2014.

Caso Nemtsov contra Rusia. Sentencia de 31 de julio de 2014.

Caso Kudrevičius y otros contra Lituania. Sentencia de 15 de octubre de 2015.

Caso Frumkin contra Rusia. Sentencia de 5 de enero de 2016.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Casos (C-469/18 y C-470/18). Sentencia de 24 de octubre de 2019.

Páginas Web

Consejo de Colegios de Abogados de Europa: www.ccbe.eu

Consejo General de la Abogacía española: <https://www.abogacia.es/>

Facultat de Dret de la Universitat de les Illes Balears:

<https://dspace.uib.es/xmlui/bitstream/handle/11201/869/SORA%CC%80%20TUR.%20GABRIEL.pdf?sequence=1>

Fundación Acción Pro Derechos Humanos: <https://www.derechoshumanos.net>

Manual sobre el Derecho europeo relativo al acceso a la justicia:

https://www.echr.coe.int/Documents/Handbook_access_justice_SPA.pdf

Ministerio del Interior: <http://www.interior.gob.es>